

“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/001938/2022-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos; y,**

RESULTANDO

1. El **treinta de marzo de dos mil veintidós**, la persona promovente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **171236222000050**, ante la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“solicito que me proporcione la cantidad de presupuesto que les fue autorizado para el 2022 y lo que se ha ejercido al 30 de marzo por cada una de las áreas ejecutoras de gasto se requieren las evidencias documentales.” (sic)

Medio de acceso: A través de sistema electrónico.

2. El **dieciocho de abril de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, a través del sistema electrónico, comunicó al ahora recurrente el uso del periodo de prórroga prevista en el segundo párrafo del artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos¹.

3. De manera extemporánea, el **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, el sujeto obligado, mediante sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

4. Derivado de la respuesta que otorgó el sujeto obligado, el **once de mayo de dos mil veintidós**, la persona ahora recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso

¹ **Artículo 103.** Las solicitudes de información deben ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles.

Excepcionalmente, el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, en este caso, la Unidad de Transparencia, deberá notificar la prórroga al solicitante, antes del vencimiento del primer término otorgado.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **dieciséis de diciembre de la misma anualidad en cita**, bajo el folio de control **IMIPE/006873/2022-XII**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“la respuesta se encuentra incompleta.” (sic)

5. En fecha **veinte de diciembre de dos mil veintidós**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

6. Mediante auto de **veintiuno de diciembre de dos mil veintidós**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado y lo radicó bajo el número de expediente **RR/001938/2022-II**; otorgándole siete días hábiles a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

7. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **siete de marzo de dos mil veintitrés**, de acuerdo con las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

8. Encontrándose dentro del plazo legal para tal efecto, el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001816/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el oficio de fecha **quince de marzo de la misma anualidad en cita**, a través del cual, la **licenciada Ingrid Lizette Lira Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, se pronunció al respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en su momento procesal oportuno.

9. Mediante acuerdo de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el entonces Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

I. - COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “De los medios de impugnación”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, de conformidad en lo establecido en las paginas 46, 47 y 48, así como en el artículo 9 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información pública, tal como a continuación se transcribe:

“ ...

En otro aspecto, del análisis sistemático e integral realizado por esta Comisión al proyecto de decreto que se propone, se desprende el siguiente cuadro comparativo respecto al número de secretarías de despacho que integrarán la administración pública 2024-2030, respecto al gobierno que concluye el próximo 30 de septiembre del año en curso:

No	Nombre de la secretaría	No	Nombre de la secretaría
XII	La Secretaría de Desarrollo Social	XIII	La Secretaría de Bienestar

...

Artículo 9. La Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal se auxiliará, en el ejercicio de sus atribuciones, de las siguientes Secretarías y Dependencias:

...



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

XIII. La Secretaría de Bienestar;
...” (sic)

II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. Una vez identificada como sujeto obligado a la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, y como destinataria de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

1.- El sujeto obligado clasifique la información.

2.- Declare la inexistencia de la información.

3.- Declare su incompetencia.

4.- Considere que la información entregada es incompleta.

5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.

6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.

7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.

8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.

9.- Por los costos o tiempos de entrega.

10.- La falta de trámite de la solicitud.

11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.

12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.

13.- Por la omisión en la orientación a un trámite específico;

14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el **primero, cuarto y sexto** de los supuestos del artículo que antecede, toda vez que la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, de manera extemporánea, otorgó respuesta parcial a la solicitud en



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

materia del presente asunto, al tiempo de remitir diversas documentales en una versión pública incorrecta, en este orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS. El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **diecisiete de marzo de dos mil veintitrés**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del entonces Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO. En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“solicito que me proporcione la cantidad de presupuesto que les fue autorizado para el 2022 y lo que se ha ejercido al 30 de marzo por cada una de las áreas ejecutoras de gasto se requieren las evidencias documentales.” (sic)

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante las causales primera y sexta del ordinal 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, de manera extemporánea, otorgó respuesta a la solicitud en materia del presente asunto, al tiempo de remitir diversas documentales en una versión pública incorrecta.

Derivado de ello, el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/001816/2023-III**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio e fecha quince del mismo mes y la misma anualidad en cita, a través del cual, la **licenciada Ingrid Lizette Lira Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, anexó las siguientes documentales:

a) Copia de cédula de notificación de acuerdo de admisión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

b) Oficio **SDS/UEJ/UT/123/2022**, del **dos de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por la **maestra en derecho Miriam Hurtado Obispo, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, a través del cual, otorgó respuesta terminal a la solicitud de información.

²**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

c) Oficio **SDS/UEFA/369/2022**, del **dos de mayo de dos mil veintidós**, a través del cual, **Héctor Humberto Sánchez Mota**, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*“... envió a Usted en versión digital (CD) la documentación que da respuesta a la solicitud en referencia respecto al gasto ejercido del 1º de enero al 30 de marzo del año 2022, así como el oficio no. SH/CPP/DGPGP/0426-GH/2022 de asignación del Presupuesto de Egresos 2022 para la Secretaría de Desarrollo Social.
...” (sic)*

d) Oficio **SH/CPP/DGPGP/0426-GH/2022**, del **quince de febrero de dos mil veintidós**, suscrito por el licenciado en contaduría pública **José Gerardo López Huérfano**, Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos, en el cual, se precisa lo siguiente:

“... me permito informar a Usted que los proyectos de iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, que fueron sometidas para aprobación del Congreso del Estado, por parte del Gobernador Constitucional del Estado de Morelos, no han sido aprobadas; por lo cual y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, hasta en tanto se aprueben dichas iniciativas, se continuará tomando como base el presupuesto del Ejercicio Fiscal 2021.

*Por lo antes expuesto y para los fines administrativos requeridos, le informo que con base al Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5899 de fecha 31 de diciembre de 2020, el monto asignado a la Secretaría de Desarrollo Social, a su digno cargo, es por la cantidad de **\$178,856,189.50 (Ciento Setenta y Ocho Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos 50/100 M.N.)**, mismo que fue informado a nivel específico mediante oficio número **SH/0016/2021**, de fecha 06 de abril de 2021, signado por la L.C. y L. en D. **Mónica Boggio Tomasaz Merino**, Secretaría de Hacienda.*

*Así mismo, hago de su conocimiento que **será responsabilidad de la Secretaría en cuestión y/o del área tramitadora, validar que los trámites administrativos que hayan sido gestionados antes de la aprobación del Presupuesto de Egresos 2022, sean congruentes con el monto que le sea autorizado para el ejercicio fiscal 2022.***



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

*No omito mencionar que el **recurso asignado a su presupuesto para gasto corriente que no se encuentre devengado en el Sistema Integral de Gestión Financiera (SIGeF)** y debidamente tramitado ante la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público **al cierre de cada bimestre** vencido, **será retenido para ser reasignado en los proyectos prioritarios y productivos del Gobierno del Estado de Morelos.***
...” (sic)

e) Oficio **SDS/UEJ/UT/110/2022**, del **siete de abril de dos mil veintidós**, a través del cual, la **maestra en derecho Miriam Hurtado Obispo, Titular de la Unidad de Enlace Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, comunicó el uso de prórroga previsto en el ordinal 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

f) Acuse de Notificación de Prórroga de la solicitud de número de folio **171236222000050**.

g) Acuse de Entrega de Información de la solicitud de número de folio **171236222000050**.

h) Ochenta y siete fojas tamaño carta, útiles por una sola de sus caras, las cuales refieren a facturas, nota de venta y/o tickets con las que se comprueba la erogación de los gastos realizados por las áreas ejecutoras durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de marzo, ambos del año dos mil veintidós.

En la especie, de un análisis a la información proporcionada, por parte de la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información petitionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“solicito que me proporcione la cantidad de presupuesto que les fue autorizado para el 2022 y lo que se ha ejercido al 30 de marzo por cada una de las áreas ejecutoras de gasto se requieren las evidencias documentales.”* (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **Héctor Humberto Sánchez Mota, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, remitió diversas documentales, entre las que se encuentran facturas, nota de venta y tickets con lo que se comprueban las erogaciones de las diversas áreas ejecutoras de gasto, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta de marzo, ambos del año dos mil veintidós.



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto, que diversas documentales descritas en líneas finales del párrafo que antecede, fueron remitidas en versión pública, testando de ellas el Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas, ello por ser una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que se consideraría como un dato personal de carácter confidencial.

No obstante, para el caso que nos ocupa, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas proveedores o contratistas de los sujetos obligados, debe ser público, ya que se trata de personas relacionadas con contrataciones públicas, por lo que su difusión de dicha información favorece a la transparencia con la que deben administrarse los recursos públicos, tal como lo establece el artículo 134 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyas primeras líneas dice: “... Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados...”(sic); en ese sentido, no es susceptible de ser clasificado.

Así mismo, el sujeto obligado eliminó información como: el código QR, Sello Digital del CFDI, Sello Digital del SAT y Cadena Original del Complemento de Certificación Digital del SAT, de varias facturas que corresponden a la comprobación de erogaciones realizadas durante el periodo petitionado por la persona recurrente, como parte de candados que no permitan el acceso a un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), pues esto, revelaría la información del Registro Federal de Contribuyentes de la persona física, información que ha sido analizada en el párrafo que antecede.

En ese sentido, si bien es cierto que dicha información deviene en una versión pública incorrecta, **cierto también lo es que no se obstruye la información que refiere al lugar, fecha, y monto erogado por el sujeto obligado, información que a literalidad de la solicitud de la persona recurrente**, desea conocer, por lo que no transgrede el derecho de acceso a la información del último en mención.

Así mismo, remitió el oficio descrito en el inciso d) de las documentales descritas con antelación, mediante el cual, el entonces Coordinador de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Morelos, precisó que los proyectos de iniciativas de la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, que en su momento fueron sometidas para aprobación del Congreso del Estado de Morelos, por parte del Gobernador Constitucional del esta Entidad, aun no eran aprobadas, por lo que hasta



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

en tanto ocurriera lo contrario, se continuaba tomando como base el presupuesto del Ejercicio Fiscal del año dos mil veintiuno, es decir, el presupuesto asignado durante el ejercicio inmediato anterior, el cual fue de \$178, 856, 189.50 (Ciento Setenta y Ocho Millones Ochocientos Cincuenta y Seis Mil Ciento Ochenta y Nueve Pesos 50/100 M.N.); en ese sentido, se advierte que el sujeto obligado, atiende lo solicitado, garantizando así el derecho de acceso a la información de la persona promovente, mismo que se encuentra previsto en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³.

Cabe señalar, que quien se pronunció y remitió la información fue **Héctor Humberto Sánchez Mota, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, quien es responsable del pronunciamiento; y, en su caso de las consecuencias que pudiera traer, pues todo servidor público es responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas legales y reglamentarias inherentes a sus funciones, ello de conformidad con el **artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**⁴.

Dicho lo anterior, se considera que el sujeto obligado ha cumplido con su obligación de transparencia en el caso concreto, esto en concordancia a lo establecido en la tesis aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la

³**Artículo 6:** *Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

⁴ **Artículo 6.** *Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.*



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.” (Sic)

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”(sic)

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta de la información proporcionada por **Héctor Humberto Sánchez Mota, Titular de la Unidad de Enlace Financiero Administrativo de la Secretaría de Desarrollo**



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *ante la clasificación; así como ante la entrega incompleta de la información y la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley-* y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad de la solicitante – *ante la clasificación; así como ante la entrega incompleta de la información y la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley -*, se extinguirá al momento de que este Órgano Garante, le proporcione a través del medio designado para recibir notificaciones, la información que fue entregada por la **Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**.

En tal tesitura, se determina entregar a la persona recurrente, el oficio de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, al día siguiente, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/001816/2023-III**, suscrito por la **licenciada Ingrid Lizette Lira Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado,



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.

De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.

Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo **126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBREE** el presente recurso.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **IV**, se instruye a la Coordinación Jurídica de este Instituto, para que remita a la persona recurrente, el oficio de fecha **quince de marzo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, al día



“2025, Año de la Mujer Indígena.”

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos.

RECURRENTE: *****

EXPEDIENTE: RR/001938/2022-II.

COMISIONADO PONENTE: Dr. Hertino Avilés Albavera.

siguiente, al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/001816/2023-III**, suscrito por la licenciada **Ingrid Lizette Lira Hernández, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos**, así como sus respectivos anexos.

TERCERO.- Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE. Por oficio a la persona **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Morelos; hoy día, Secretaría de Bienestar del Gobierno del Estado de Morelos;** y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, con quien actúan y da fe.

DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO PRESIDENTE

LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA

MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA

DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LICENCIADA EN DERECHO VIVIAN MONTIEL MONTERO
SECRETARIA EJECUTIVA

